

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2024

Citar este número al responder: 0712-1082012024

Señor

**JAIR MOSQUERA ALZATE**

Calle 96 N°16-38 Barrio Ciudad del Campo

Tel: 3192455742

Municipio de Candelaria - Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **JAIR MOSQUERA ALZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.282.117, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 15 de julio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 15 de julio de 2024

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archivese en: 0712-039-008-046-2018





**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-008-046-2018, el cual se originó con motivo informe de parte de la POLICIA AMBIENTAL del municipio de Cali, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0085323 que amparaba la cantidad de 1.5 metros cúbicos de madera de la especie brosimium utile comúnmente llamada sande, equivalente a 100 tablas varias dimensiones.

Según cubicación realizada por la policía ambiental (tabla 1) la madera transportada en el vehículo de placas WWE471 excedía de 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA.

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4	21,1248	9,14	1,8448
Largo	3	3		5,8	
Alto	1,39	1,87		2,17	
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	9,0072	12,1176		19,28	

Tabla No. 1 cubicación realizada por Policía Ambiental

Dimensiones	Segmento 1	Segmento 2	Total	Salvoconducto	Diferencia
Ancho	2,4	2,4	20,843136	9,14	1,563136
Largo	2,96	2,96		5,8	
Alto	1,39	1,87		2,17	
Factor de Esp.	0,9	0,9		2,17	
Cubicación	8,887104	11,956032		19,28	

Que, en atención de lo expuesto, se hizo menester mediante la Resolución 0710 No. 0711-00000742 del 19 de junio de 2018, imponer medida de aprehensión preventiva de la madera antes mencionada, al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, por exceder en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el



salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA.; ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la misma Resolución 0710 No. 0711-00000742 del 19 de junio de 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117.

Que con motivo de la declaración de Emergencia Sanitaria en el país efectuada el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y protección Social, tras la clasificación del COVID-19 como pandemia, ésta Autoridad Ambiental profirió entre otros, los siguientes actos administrativos en los que siguiendo las directrices establecidas por el nivel central, se establecieron temporalmente medidas preventivas y estrategias ante la citada emergencia de salud, con las cuales se vio comprometido el normal desarrollo de las actuaciones administrativas:

- Resolución 0100 No. 0300-229 del 16 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC."
- Resolución 0100 No. 0300-0230 del 16 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0229 DEL 2020 –"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ESTRATEGIAS ANTE LA EMERGENCIA EN SALUD PUBLICA QUE REVISTE LA APARICION DEL COVID-19 Y EL HORARIO LABORAL, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC"
- Resolución 0100 No. 0300-0236 del 18 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1 NUMERÁL 6 DE LA RESOLUCION 0100 No. 0300-0230 DEL 16 DE MARZO DEL 2020"
- Resolución 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC, ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
- Resolución 0100 No. 0100-0263 del 28 de abril de 2020 " POR LA CUAL LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCION A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES", fue prorrogada hasta el término de duración de la emergencia sanitaria por causa de COVID 19, la suspensión de la actuación administrativa correspondiente al proceso sancionatorio ambiental, ( Proceso Corporativo PT. 0340).
- Resolución 0100 No. 0300-0317 del 29 de mayo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CON CARÁCTER TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO, DOS (29 HORARIOS DE JORNADA LABORAL FLEXIBLE DE LUNES A VIERNES, EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, MIENTRAS SE SUPERA LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DEL COVID-19 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.



- CIRCULAR No. 044 DEL 31 DE MAYO DE 2020 – MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO POR EL COVID-19, ESTABLECIDAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0330-0319 del 1 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EL DECRETO No. 4112.010.20.0917 DE MAYO 28 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA ALERTA NARANJA PARA LA CIUDAD DE CALI.
- Resolución 0100 No. 0100-0325 del 4 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que dicha decisión fue notificada el 25 de noviembre de 2020 con aviso en página web durante el termino de 5 días, al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117.

Que mediante auto del 27 de mayo de 2021 se formuló pliego de cargos contra el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117., decisión que le fue notificada el día 29 de diciembre de 2021 con aviso en página web durante el termino de 5 días

**CARGO PRIMERO:** exceder en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No.20421000196 expedido por el establecimiento público ambiental de buenaventura – EPA Contraviniendo lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 del 2015

Se tiene que el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, al no presentar escrito de descargos contemplado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Que mediante auto de fecha 3 de marzo del 2022 notificado por aviso se procedió a cerrar la investigación y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 el cual no hizo uso de su derecho de contradicción y defenza.

Vale la pena anotar que revisado el auto del 27 de mayo de 2021 con referencia los cargos formulados, se evidencia que existió un error por parte de esta Corporación al indicar la normatividad presuntamente infringida por parte del señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117.

Que mediante resolución 0710 No 0712-00250 del 29 de diciembre de 2023 "**POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" se resolvió:





**PRIMERO. REVOCAR** todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificada en debida forma la presente resolución, proceder con el auto de trámite de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o su apoderado legalmente constituido.

Que mediante resolución 0710 No 0712-00250 del 29 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" fue notificada por publicación en página web de fecha 27 de febrero del 2024, y ejecutoriada el día 6 de marzo del 2024, al no poder ser notificada de manera personal, ni por aviso al domicilio.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 consistente en:

*CARGO ÚNICO : Movilizar sin Salvo Conducto Único Nacional la cantidad de la madera transportada en el vehículo de placas WWE471 excediendo en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196*

## NORMATIVIDAD TRANSGREDIDA

*Decreto Ley 2811 de 1974*

*Artículo 51- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley permiso concesión y asociación*

*Decreto 1076 de 2015*

*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 3333 de 2009, se establece:

*Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

Comprometidos con la vida





**Parágrafo** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*· Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

*pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.117 , el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO :** Movilizar sin Salvo Conducto Único Nacional la cantidad de la madera transportada en el vehículo de placas WWE471 excediendo en 1.8 metros cúbicos la cantidad autorizada en el salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No 20421000196 presuntamente infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JAIR MOSQUERA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No.94.282.11o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**PARAGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que los agravantes y atenuantes, están contenidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-008-046-2018

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 15 JUL 2024

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO VENTÉ AMÚ**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente  
Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador UGC Lili - Meléndez - Cañaveralajo - Cali  
Archívese en expediente No. 0712-039-008-046-2018

*Comprometidos con la vida*